Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2012-00580-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

2. En atención a la petición que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de $5.000.000.

Secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2018-00984-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2009-00129-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZMARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2018-00494-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2016-00321-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-00358-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-00493-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2016-00888-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-01031-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-00771-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-00521-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00056-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2018-00476-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2016-00523-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 01/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2015-00336-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2013-00086-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2016-01030-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2016-00084.-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2012-00761-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem.*

2. El despacho se abstiene de impartir trámite al escrito de excepciones presentado por el curador ad litem del ejecutado, como quiera que en este asunto se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 13 de agosto de 2019.

3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la cesión del crédito aportada, los interesados tendrán que allegar el documento idóneo que evidencie las facultades del cesionario para celebrar el acuerdo.

4. Se requiere a la secretaría, para que proceda a organizar las actuaciones del expediente de forma cronológica y con su debida foliatura.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

2018-675

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2018-00675-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Se reconoce a la sociedad COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. A su vez, se reconoce a la abogada MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA como apoderada judicial sustituta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme el poder conferido.

3. En consecuencia, téngase por revocados los poderes otorgados a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y OCTAVIO GIRALDO HERRERA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2006-00371-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, porque la memorialista no acreditó con el documento idóneo las facultades de representación judicial para actuar en el asunto como apoderada de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00435-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se reconoce a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00137-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2008-00753-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Como no hay títulos judiciales disponibles para este proceso, se niega la solicitud de entre de dineros elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01052-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al estudiante MAICOL PIRAQUIVE ÁLVAREZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que ke fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00535-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 22/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO,

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Como no se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que no se ha configurado la inactividad necesaria para declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito, se niega la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2014-00198-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Con el propósito de dar alcance al requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del 19 de octubre de 2022, se ordena remitir a ese estrado judicial copia de la diligencia de secuestro celebrada el 24 de abril de 2015 (fl.30, c.2), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-23290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para los efectos dispuestos en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Secretaría, oficie de conformidad y comunique esta determinación al secuestre para lo de su cargo. Deja las constancias en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00198-00.-

Cd.2

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Por ser procedente la solicitud que obra en el folio 37 de este cuaderno, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, en concordancia con el canon 595 del Código General del Proceso, el juzgado, DECRETA el embargo y retención del 50% del salario o pensión que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de dicha cautela, que devengue el ejecutado ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ como afiliado de COLPENSIONES.

La medida se limita a la $85.000.000.

Se excluyen de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Adviértasele a la pagaduría, tesorería y/o quien haga sus veces en la referida entidad, que en el evento de que la medida afecte recursos de naturaleza inembargable, deberá abstenerse de acatar la cautela, y dar aplicación inmediata a lo dispuesto por el inciso segundo del parágrafo del canon 594 del Código General del Proceso.

Ofíciese a la pagaduría y/o tesorería de la referida entidad, previniéndoseles para que constituyan certificado de depósito a órdenes de este Juzgado a efectos de hacer el pago, para que informen al despacho acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hacen exigibles, de su valor, de cualquier otro embargo con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.

Lo anterior, so pena de responder por el correspondiente pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones e indíquesele a la entidad requerida los datos necesarios de la cuenta de depósito judicial donde deberán realizar las respectivas consignaciones.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Rama Judicial
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00057-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Como la sociedad apoderada principal de la demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., no cuenta con facultad expresa para recibir por parte del BANCO AV VILLAS, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la memorialista para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, acredite con el documento idóneo el mencionado requisito, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00087-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

En atención a la solicitud que antecede, se dispone relevar a la sociedad JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S., como secuestre, y designar, en su remplazo, a GLORIA PATRICA QUEVEDO GÓMEZ.

Secretaría, comunique esa decisión a la auxiliar y elabore un nuevo despacho comisorio, junto con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00484-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se reconoce a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00399-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el diligenciamiento del oficio No. 0936 del 25 de julio de 2022, retirado el 26 de julio hogaño, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2014-00141-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, se requiere a la memorialista para que acredite las facultades de representación judicial que ostenta para actuar en este proceso en favor de alguna de las partes, ya que por auto del 26 de julio último, se aceptó la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, a quien se tuvo como nueva demandante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00401-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se ordena a secretaría, rendir un informe de existencia de títulos en el que se evidencia la fecha y monto de cada uno de los retiros autorizados y debidamente cancelados a la parte actora, a fin de efectuar la imputación de los mismos en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

Cumplido lo anterior, regresen de inmediato las diligencias para definir lo correspondiente frente a la actualización de los saldos adeudados, y la solicitud de imposición de caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2016-00584-00.-

Cd.1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/4/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Visto el memorial que antecede, se ordena requerir a la parte ejecutada para que aclare la solicitud de recurso extraordinario de revisión remitido con copia a este despacho, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2016-00584-00.-

Cd.3

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que adecúe la misma con las sumas puntuales y fechas de exigibilidad que fueron ordenadas en el mandamiento de pago, y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00192-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes que anteceden, se requiere al memorialista para que acredite las facultades conferidas por REINTEGRA S.A.S., en su calidad de cesionaria del crédito reconocida por auto del 10 de febrero de 2020, para actuar a su favor como apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00090-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, el memorialista deberá allegar la el poder que lo faculte para intervenir en el proceso como representante judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2016-00680-00.-

Cd. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 22 de julio último.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00680-00.-

Cd. 3

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/4/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio coactivo que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 29 de octubre de 2018, se decidió, entre otras cosas, aceptar la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S.

Empero, la revisión detallada del expediente, evidencia que en este asunto no actúa como litigante BANCOLOMBIA S.A., ni como ejecutado FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA. Por tanto, no era procedente impartir trámite a la solicitud que, en línea de principio, por error fue radicada el 8 de octubre de 2018 (fl.72-81, cd.1).

Por tales motivos, se dispone dejar sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del proveído del 29 de octubre de 2018, y mantener incólume todo lo demás.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a secretaría, desglosar el memorial obrante en los folios 72 a 81 del cuaderno 1 del expediente, e incorporarlo en el plenario al que realmente corresponde para el trámite respectivo, esto es, el proceso No, 2016 00417 00.

Deje las constancias del caso.

3. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación. Se aclara que el capital adeudado es de $20.996.438 y que los

Rama Judicial
República de Colombia

intereses de mora, liquidados hasta el 30 de julio de 2022, son por la suma de $49.102.121,19, para un total de $70.098.559,19.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2014-00310-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUS MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Como no hay títulos judiciales disponibles para este proceso, se niega la solicitud de entre de dineros elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00765-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se reconoce a la sociedad V&S VELORES Y SOLUCIONES GROUPS S.A.S., representada judicialmente por DIANA MARÍA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00428-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Se reconoce al abogado JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00297-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 51 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la auxiliar de la justicia RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, rinda cuentas detalladas de su gestión como secuestre del bien identificado con el folio de matrícula No. 230-36118, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a las que haya lugar.

Secretaría, comunique esta decisión a la requerida.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2013-00344-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Se reconoce a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito que antecede, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, á saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*, o se efectúe algún abono que lo justifique.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2013-00477-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se requiere nuevamente al tesorero y/o pagador de PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION «PACIFIC E&P», para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 13 de diciembre de 2018, comunicada por oficio 485 del 27 de febrero 2019, o en su defecto, informe los motivos por los que no puede acatar la misma.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que se iniciará una vencido en silencio el término concedido en el inciso anterior.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-01095-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Se reconoce a la sociedad COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. A su vez, se reconoce a la abogada MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA como apoderada judicial sustituta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-00211-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia que los valores correspondientes a los intereses moratorios, superan los límites de la tasa legal autorizada para este tipo de créditos.

Por lo anterior, se dispone modificar de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO:

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 15.000.000,00	$ 10.442,89	$ 10.442,89	$ 15.010.442,89
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 15.000.000,00	$ 324.322,73	$ 334.765,62	$ 15.334.765,62
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 15.000.000,00	$ 313.860,71	$ 648.626,32	$ 15.648.626,32
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 15.000.000,00	$ 321.056,78	$ 969.683,11	$ 15.969.683,11
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 15.000.000,00	$ 309.692,77	$ 1.279.375,88	$ 16.279.375,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 15.000.000,00	$ 318.229,46	$ 1.597.605,34	$ 16.597.605,34
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 15.000.000,00	$ 316.142,16	$ 1.913.747,50	$ 16.913.747,50
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 15.000.000,00	$ 299.787,10	$ 2.213.534,61	$ 17.213.534,61
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 15.000.000,00	$ 318.825,21	$ 2.532.359,81	$ 17.532.359,81
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 15.000.000,00	$ 304.788,28	$ 2.837.148,10	$ 17.837.148,10
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 15.000.000,00	$ 307.458,30	$ 3.144.606,39	$ 18.144.606,39
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 15.000.000,00	$ 296.522,17	$ 3.441.128,56	$ 18.441.128,56
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 15.000.000,00	$ 306.406,24	$ 3.747.534,80	$ 18.747.534,80
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 15.000.000,00	$ 308.959,73	$ 4.056.494,53	$ 19.056.494,53
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 15.000.000,00	$ 299.864,27	$ 4.356.358,80	$ 19.356.358,80
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 15.000.000,00	$ 305.955,10	$ 4.662.313,90	$ 19.662.313,90
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 15.000.000,00	$ 292.441,30	$ 4.954.755,20	$ 19.954.755,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 15.000.000,00	$ 296.444,08	$ 5.251.199,28	$ 20.251.199,28
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 15.000.000,00	$ 294.320,87	$ 5.545.520,15	$ 20.545.520,15
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 15.000.000,00	$ 268.850,36	$ 5.814.370,51	$ 20.814.370,51
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 15.000.000,00	$ 295.686,19	$ 6.110.056,70	$ 21.110.056,70
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 15.000.000,00	$ 284.679,75	$ 6.394.736,46	$ 21.394.736,46
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 15.000.000,00	$ 292.802,14	$ 6.687.538,59	$ 21.687.538,59
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 15.000.000,00	$ 283.209,83	$ 6.970.748,43	$ 21.970.748,43
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 15.000.000,00	$ 292.194,14	$ 7.262.942,56	$ 22.262.942,56
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 15.000.000,00	$ 293.106,03	$ 7.556.048,59	$ 22.556.048,59
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 15.000.000,00	$ 282.915,64	$ 7.838.964,23	$ 22.838.964,23
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625108	$ 15.000.000,00	$ 290.672,87	$ 8.129.637,10	$ 23.129.637,10
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 15.000.000,00	$ 284.092,00	$ 8.413.729,10	$ 23.413.729,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 15.000.000,00	$ 296.444,08	$ 8.710.173,17	$ 23.710.173,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 15.000.000,00	$ 299.471,12	$ 9.009.644,30	$ 24.009.644,30
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 15.000.000,00	$ 279.195,93	$ 9.288.840,22	$ 24.288.840,22
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 15.000.000,00	$ 311.657,87	$ 9.600.498,10	$ 24.600.498,10
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 15.000.000,00	$ 309.980,67	$ 9.910.478,76	$ 24.910.478,76
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 15.000.000,00	$ 330.091,94	$ 10.240.570,70	$ 25.240.570,70
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 15.000.000,00	$ 329.260,30	$ 10.569.831,00	$ 25.569.831,00
01/07/2022	11/07/2022	11	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 15.000.000,00	$ 125.278,24	$ 10.695.109,24	$ 25.695.109,24

Acorde con lo anterior, se aprobará la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 11 de julio de 2022, por la suma de **$15.000.000** por concepto de capital adeudado, más **$10.695.109,24** por concepto de intereses moratorios insolutos, para un total de **$25.695.109,24**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adosada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 11 de julio de 2022, por la suma de **$25.695.109,24**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00737-00.-
Cd.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 21/4/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Como quiera que con el oficio y anexos que anteceden, se acredita la inscripción del embargo decretado por auto del 9 de septiembre de 2019, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **KAW-177,** de propiedad del ejecutado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores, e infórmele que, de ser el caso, el «Parqueadero ubicado en la calle 8 No. 20E – 05 del barrio Primavera de la ciudad Villavicencio», se encuentra disponible para asegurar la inmovilización del rodante.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00737-00.-

Cd.2.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia que los valores correspondientes a los intereses moratorios, superan los límites de la tasa legal autorizada para este tipo de créditos. Además, no se tuvieron en cuenta los límites temporales ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone modificar de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO:

Desde	Hasta	NoDias	Tasa Anua	Tasa Máxima	ntAplicada	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	teresMoraPeriod	SaldointMora	SubTotal
22/01/2017	31/01/2017	10	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 2.000.000,00	$ 15.842,23	$ 15.842,23	$ 2.015.842,23
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 2.000.000,00	$ 44.358,24	$ 60.200,46	$ 2.060.200,46
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 2.000.000,00	$ 49.110,90	$ 109.311,37	$ 2.109.311,37
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 2.000.000,00	$ 47.508,20	$ 156.819,56	$ 2.156.819,56
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 2.000.000,00	$ 49.091,80	$ 205.911,37	$ 2.205.911,37
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 2.000.000,00	$ 47.508,20	$ 253.419,56	$ 2.253.419,56
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 2.000.000,00	$ 48.421,93	$ 301.841,50	$ 2.301.841,50
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 2.000.000,00	$ 48.421,93	$ 350.263,43	$ 2.350.263,43
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 2.000.000,00	$ 46.859,94	$ 397.123,37	$ 2.397.123,37
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 2.000.000,00	$ 46.822,78	$ 443.946,15	$ 2.443.946,15
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 2.000.000,00	$ 44.956,06	$ 488.902,21	$ 2.488.902,21
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 2.000.000,00	$ 46.085,61	$ 534.987,82	$ 2.534.987,82
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 2.000.000,00	$ 45.930,00	$ 580.917,82	$ 2.580.917,82
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 2.000.000,00	$ 42.046,57	$ 622.964,40	$ 2.622.964,40
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 2.000.000,00	$ 45.910,54	$ 668.874,94	$ 2.668.874,94
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 2.000.000,00	$ 44.052,46	$ 712.927,40	$ 2.712.927,40
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 2.000.000,00	$ 45.442,83	$ 758.370,23	$ 2.758.370,23
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 2.000.000,00	$ 43.674,49	$ 802.044,72	$ 2.802.044,72
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 2.000.000,00	$ 44.640,84	$ 846.685,55	$ 2.846.685,55
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 2.000.000,00	$ 44.464,28	$ 891.149,84	$ 2.891.149,84
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 2.000.000,00	$ 42.782,84	$ 933.932,68	$ 2.933.932,68
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 2.000.000,00	$ 43.854,75	$ 977.787,43	$ 2.977.787,43
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 2.000.000,00	$ 42.173,00	$ 1.019.960,42	$ 3.019.960,42
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 2.000.000,00	$ 43.401,10	$ 1.063.361,53	$ 3.063.361,53
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 2.000.000,00	$ 42.926,44	$ 1.106.287,97	$ 3.106.287,97
01/02/2019	28/02/2019.	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 2.000.000,00	$ 39.735,23	$ 1.146.023,20	$ 3.146.023,20
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 2.000.000,00	$ 43.341,84	$ 1.189.365,05	$ 3.189.365,05
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 2.000.000,00	$ 41.848,09	$ 1.231.213,14	$ 3.231.213,14
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 2.000.000,00	$ 43.282,56	$ 1.274.495,70	$ 3.274.495,70
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 2.000.000,00	$ 41.809,83	$ 1.316.305,53	$ 3.316.305,53
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 2.000.000,00	$ 43.163,94	$ 1.359.469,47	$ 3.359.469,47
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 2.000.000,00	$ 43.243,03	$ 1.402.712,50	$ 3.402.712,50
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 2.000.000,00	$ 41.848,09	$ 1.444.560,60	$ 3.444.560,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 2.000.000,00	$ 42.807,57	$ 1.487.368,17	$ 3.487.368,17
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 2.000.000,00	$ 41.292,37	$ 1.528.660,54	$ 3.528.660,54
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 2.000.000,00	$ 42.430,59	$ 1.571.091,13	$ 3.571.091,13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 2.000.000,00	$ 42.152,29	$ 1.613.243,42	$ 3.613.243,4
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 2.000.000,00	$ 39.971,61	$ 1.653.215,03	$ 3.653.215,0
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 2.000.000,00	$ 42.510,03	$ 1.695.725,06	$ 3.695.725,0
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 2.000.000,00	$ 40.638,44	$ 1.736.363,50	$ 3.736.363,5
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 2.000.000,00	$ 40.994,44	$ 1.777.357,94	$ 3.777.357,9
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 2.000.000,00	$ 39.536,29	$ 1.816.894,23	$ 3.816.894,2
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 2.000.000,00	$ 40.854,17	$ 1.857.748,39	$ 3.857.748,3
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 2.000.000,00	$ 41.194,63	$ 1.898.943,02	$ 3.898.943,0
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 2.000.000,00	$ 39.981,90	$ 1.938.924,93	$ 3.938.924,9
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 2.000.000,00	$ 40.794,01	$ 1.979.718,94	$ 3.979.718,9
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 2.000.000,00	$ 38.992,17	$ 2.018.711,11	$ 4.018.711,1
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 2.000.000,00	$ 39.525,88	$ 2.058.236,99	$ 4.058.236,9
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 2.000.000,00	$ 39.242,78	$ 2.097.479,77	$ 4.097.479,7
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 2.000.000,00	$ 35.846,71	$ 2.133.326,49	$ 4.133.326,4
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 2.000.000,00	$ 39.424,83	$ 2.172.751,31	$ 4.172.751,3
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 2.000.000,00	$ 37.957,30	$ 2.210.708,61	$ 4.210.708,6
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 2.000.000,00	$ 39.040,28	$ 2.249.748,90	$ 4.249.748,9
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 2.000.000,00	$ 37.761,31	$ 2.287.510,21	$ 4.287.510,2
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 2.000.000,00	$ 38.959,22	$ 2.326.469,43	$ 4.326.469,4
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 2.000.000,00	$ 39.080,80	$ 2.365.550,23	$ 4.365.550,2
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 2.000.000,00	$ 37.722,09	$ 2.403.272,32	$ 4.403.272,3
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 2.000.000,00	$ 38.756,38	$ 2.442.028,70	$ 4.442.028,7
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 2.000.000,00	$ 37.878,93	$ 2.479.907,63	$ 4.479.907,6
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 2.000.000,00	$ 39.525,88	$ 2.519.433,51	$ 4.519.433,5
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 2.000.000,00	$ 39.929,48	$ 2.559.362,99	$ 4.559.362,9
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 2.000.000,00	$ 37.226,12	$ 2.596.589,12	$ 4.596.589,1
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670292	$ 2.000.000,00	$ 41.554,38	$ 2.638.143,50	$ 4.638.143,5
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 2.000.000,00	$ 41.330,76	$ 2.679.474,25	$ 4.679.474,2
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 2.000.000,00	$ 44.012,26	$ 2.723.486,51	$ 4.723.486,5
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 2.000.000,00	$ 43.901,37	$ 2.767.387,89	$ 4.767.387,8

Acorde con lo anterior, se aprobará la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de junio de 2022, por la suma de **$2.000.000** por concepto de capital adeudado, más **$2.767.387,89** por concepto de intereses moratorios insolutos, para un total de **$4.767.387,89**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adosada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 16 de mayo de 2022, por la suma de **$4.767.387,89**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00477-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

En atención a lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, se ordena, por secretaría, oficiar a ese despacho a fin de que remita copia de las diligencias de las cautelas informadas en el oficio No. 1942 de 14 de septiembre de 2022, puestas a disposición de esta sede judicial, de conformidad con lo dispuesto por los incisos quinto y sexto del artículo 466 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00986-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00986-00.-

Cd.1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00690-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del Proceso.

Para ello, secretaría tendrá que elaborar el correspondiente informe de existencia de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00817-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00103-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00611-00.-

Cd.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Una vez se allegue el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que se evidencie la inscripción del embargo decretado por auto del 12 de agosto de 2019, se decidirá lo pertinente frente a la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00611-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21-11-2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-01025-00.-

Cd.1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada IBETH ADRIANA ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, dentro de proceso radicado bajo el No. 2021 00292 00, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **$30'000.000**. **Por secretaría,** comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01025-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00301-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

El despacho se abstiene de impartir trámite a las solicitudes que anteceden, como quiera que los memorialistas no son parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00398-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 21/11/22.
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 5 de agosto último.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00946-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 27 de septiembre último.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00042-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01053-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, porque la memorialista no acreditó con el documento idóneo las facultades de representación judicial para actuar en el asunto como apoderada de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00150-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustad a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00066-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia que los valores correspondientes a los intereses moratorios, superan los límites de la tasa legal autorizada para este tipo de créditos.

Por lo anterior, se dispone modificar de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

PAGARÉ No. 228447:

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxim	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriod	SaldoIntMora	SubTotal
16/08/2014	31/08/2014	16	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 14.817.191,00	$ 165.427,91	$ 165.427,91	$ 14.982.618,91
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 14.817.191,00	$ 310.177,32	$ 475.605,23	$ 15.292.796,23
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 14.817.191,00	$ 318.171,37	$ 793.776,60	$ 15.610.967,60
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 14.817.191,00	$ 307.907,78	$ 1.101.684,38	$ 15.918.875,38
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 14.817.191,00	$ 318.171,37	$ 1.419.855,76	$ 16.237.046,76
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 14.817.191,00	$ 318.758,08	$ 1.738.613,84	$ 16.555.804,84
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 14.817.191,00	$ 287.910,52	$ 2.026.524,36	$ 16.843.715,36
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 14.817.191,00	$ 318.758,08	$ 2.345.282,44	$ 17.162.473,44
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 14.817.191,00	$ 310.744,05	$ 2.656.026,49	$ 17.473.217,49
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 14.817.191,00	$ 321.102,19	$ 2.977.128,68	$ 17.794.319,68
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 14.817.191,00	$ 310.744,05	$ 3.287.872,73	$ 18.105.063,73
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 14.817.191,00	$ 319.491,08	$ 3.607.363,81	$ 18.424.554,81
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 14.817.191,00	$ 319.491,08	$ 3.926.854,89	$ 18.744.045,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 14.817.191,00	$ 309.184,92	$ 4.236.039,81	$ 19.053.230,81
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 14.817.191,00	$ 320.516,57	$ 4.556.556,38	$ 19.373.747,38
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 14.817.191,00	$ 310.177,32	$ 4.866.733,71	$ 19.683.924,71
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 14.817.191,00	$ 320.516,57	$ 5.187.250,27	$ 20.004.441,27
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 14.817.191,00	$ 325.631,55	$ 5.512.881,83	$ 20.330.072,83
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 14.817.191,00	$ 304.623,06	$ 5.817.504,89	$ 20.634.695,89
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 14.817.191,00	$ 325.631,55	$ 6.143.136,44	$ 20.960.327,44
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 14.817.191,00	$ 327.205,64	$ 6.470.342,08	$ 21.287.533,08
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 14.817.191,00	$ 338.112,50	$ 6.808.454,58	$ 21.625.645,58
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 14.817.191,00	$ 327.205,64	$ 7.135.660,22	$ 21.952.851,22
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 14.817.191,00	$ 349.612,96	$ 7.485.273,18	$ 22.302.464,18
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 14.817.191,00	$ 349.612,96	$ 7.834.886,15	$ 22.652.077,15
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 14.817.191,00	$ 338.335,13	$ 8.173.221,28	$ 22.990.412,28
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 14.817.191,00	$ 358.880,59	$ 8.532.101,87	$ 23.349.292,87
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 14.817.191,00	$ 347.303,80	$ 8.879.405,66	$ 23.696.596,66
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 14.817.191,00	$ 358.880,59	$ 9.238.286,25	$ 24.055.477,25

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 14.817.191,00	$ 363.842,82	$ 9.602.129,07	$ 24.419.32[illegible],07
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 14.817.191,00	$ 328.632,22	$ 9.930.761,29	$ 24.747.9[illegible],29
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 14.817.191,00	$ 363.842,82	$ 10.294.604,11	$ 25.111.7[illegible],11
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 14.817.191,00	$ 351.969,01	$ 10.646.573,13	$ 25.463.7[illegible],13
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 14.817.191,00	$ 363.701,31	$ 11.010.274,44	$ 25.827.4[illegible],44
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 14.817.191,00	$ 351.969,01	$ 11.362.243,45	$ 26.179.4[illegible],45
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 14.817.191,00	$ 358.738,52	$ 11.720.981,97	$ 26.538.1[illegible],97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 14.817.191,00	$ 358.738,52	$ 12.079.720,50	$ 26.896.9[illegible],50
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 14.817.191,00	$ 347.166,31	$ 12.426.886,81	$ 27.244.0[illegible],81
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 14.817.191,00	$ 346.891,07	$ 12.773.777,88	$ 27.590.9[illegible],88
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 14.817.191,00	$ 333.061,26	$ 13.106.839,14	$ 27.924.0[illegible],14
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 14.817.191,00	$ 341.429,62	$ 13.448.268,76	$ 28.265.4[illegible],76
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 14.817.191,00	$ 340.276,83	$ 13.788.545,59	$ 28.605.7[illegible],59
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 14.817.191,00	$ 311.506,06	$ 14.100.051,64	$ 28.917.2[illegible],64
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 14.817.191,00	$ 340.132,65	$ 14.440.184,30	$ 29.257.3[illegible],30
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 14.817.191,00	$ 326.366,83	$ 14.766.551,13	$ 29.583.7[illegible],13
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 14.817.191,00	$ 336.667,54	$ 15.103.218,67	$ 29.920.4[illegible],67
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 14.817.191,00	$ 323.566,63	$ 15.426.785,30	$ 30.243.9[illegible],30
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 14.817.191,00	$ 330.725,90	$ 15.757.511,20	$ 30.574.7[illegible],20
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 14.817.191,00	$ 329.417,89	$ 16.086.929,08	$ 30.904.1[illegible],08
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 14.817.191,00	$ 316.960,78	$ 16.403.889,86	$ 31.221.0[illegible],86
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 14.817.191,00	$ 324.902,11	$ 16.728.791,97	$ 31.545.9[illegible],97
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 14.817.191,00	$ 312.442,66	$ 17.041.234,63	$ 31.858.4[illegible],63
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 14.817.191,00	$ 321.541,22	$ 17.362.775,86	$ 32.179.9[illegible],86
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 14.817.191,00	$ 318.024,65	$ 17.680.800,51	$ 32.497.9[illegible],51
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 14.817.191,00	$ 294.382,26	$ 17.975.182,76	$ 32.792.37[illegible],76
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 14.817.191,00	$ 321.102,19	$ 18.296.284,95	$ 33.113.47[illegible],95
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 14.817.191,00	$ 310.035,60	$ 18.606.320,55	$ 33.423.51[illegible],55
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 14.817.191,00	$ 320.663,00	$ 18.926.983,55	$ 33.744.17[illegible],55
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 14.817.191,00	$ 309.752,11	$ 19.236.735,66	$ 34.053.97[illegible],66
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 14.817.191,00	$ 319.784,16	$ 19.556.519,82	$ 34.373.7[illegible],82
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 14.817.191,00	$ 320.370,12	$ 19.876.889,94	$ 34.694.0[illegible],94
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 14.817.191,00	$ 310.035,60	$ 20.186.925,54	$ 35.004.1[illegible],54
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 14.817.191,00	$ 317.143,98	$ 20.504.069,52	$ 35.321.2[illegible],52
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 14.817.191,00	$ 305.918,46	$ 20.809.987,99	$ 35.627.1[illegible],99
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 14.817.191,00	$ 314.351,11	$ 21.124.339,10	$ 35.941.5[illegible],10
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 14.817.191,00	$ 312.289,26	$ 21.436.628,36	$ 36.253.8[illegible],36
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 14.817.191,00	$ 296.133,52	$ 21.732.761,87	$ 36.549.9[illegible],87
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 14.817.191,00	$ 314.939,60	$ 22.047.701,47	$ 36.864.8[illegible],47
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677907	$ 14.817.191,00	$ 301.073,74	$ 22.348.775,22	$ 37.165.9[illegible],22
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 14.817.191,00	$ 303.711,22	$ 22.652.486,44	$ 37.469.6[illegible],44
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 14.817.191,00	$ 292.908,37	$ 22.945.394,81	$ 37.762.5[illegible],81
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 14.817.191,00	$ 302.671,99	$ 23.248.066,80	$ 38.065.2[illegible],80
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 14.817.191,00	$ 305.194,35	$ 23.553.261,15	$ 38.370.4[illegible],15
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 14.817.191,00	$ 296.209,74	$ 23.849.470,90	$ 38.666.6[illegible],90
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 14.817.191,00	$ 302.226,34	$ 24.151.697,24	$ 38.968.8[illegible],24
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 14.817.191,00	$ 288.877,24	$ 24.440.574,48	$ 39.257.7[illegible],48
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 14.817.191,00	$ 292.831,23	$ 24.733.405,71	$ 39.550.5[illegible],71
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 14.817.191,00	$ 290.733,91	$ 25.024.139,62	$ 39.841.3[illegible],62
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 14.817.191,00	$ 265.573,81	$ 25.289.713,43	$ 40.106.9[illegible],43
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 14.817.191,00	$ 292.082,59	$ 25.581.796,02	$ 40.398.9[illegible],02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 14.817.191,00	$ 281.210,29	$ 25.863.006,30	$ 40.680.1[illegible],30
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 14.817.191,00	$ 289.233,68	$ 26.152.239,98	$ 40.969.4[illegible],98
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 14.817.191,00	$ 279.758,28	$ 26.431.998,26	$ 41.249.1[illegible],26
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 14.817.191,00	$ 288.633,09	$ 26.720.631,35	$ 41.537.8[illegible],35
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 14.817.191,00	$ 289.533,87	$ 27.010.165,21	$ 41.827.3[illegible],21
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 14.817.191,00	$ 279.467,67	$ 27.289.632,89	$ 42.106.8[illegible],89
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625109	$ 14.817.191,00	$ 287.130,36	$ 27.576.763,25	$ 42.393.9[illegible],25
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631816	$ 14.817.191,00	$ 280.629,69	$ 27.857.392,94	$ 42.674.5[illegible],94
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 14.817.191,00	$ 292.831,23	$ 28.150.224,17	$ 42.967.4[illegible],17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 14.817.191,00	$ 295.821,39	$ 28.446.045,56	$ 43.263.2[illegible],56
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 14.817.191,00	$ 275.793,29	$ 28.721.838,85	$ 43.539.0[illegible],85
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 14.817.191,00	$ 307.859,62	$ 29.029.698,47	$ 43.846.8[illegible],47
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 14.817.191,00	$ 306.202,85	$ 29.335.901,32	$ 44.153.0[illegible],32
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 14.817.191,00	$ 326.069,02	$ 29.661.970,34	$ 44.479.1[illegible],34
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 14.817.191,00	$ 325.247,52	$ 29.987.217,85	$ 44.804.4[illegible],85
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 14.817.191,00	$ 348.754,05	$ 30.335.971,91	$ 45.153.1[illegible],91
01/08/2022	12/08/2022	12	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 14.817.191,00	$ 140.129,80	$ 30.476.101,70	$ 45.293.2[illegible],70

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PAGARÉ No. 229173:

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	interesMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/08/2014	31/08/2014	16	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 16.217.049,00	$ 181.056,75	$ 181.056,75	$ 16.398.105,75
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 16.217.049,00	$ 339.481,41	$ 520.538,16	$ 16.737.587,16
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 16.217.049,00	$ 348.230,70	$ 868.768,86	$ 17.085.817,86
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 16.217.049,00	$ 336.997,45	$ 1.205.766,30	$ 17.422.815,30
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 16.217.049,00	$ 348.230,70	$ 1.553.997,00	$ 17.771.046,00
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 16.217.049,00	$ 348.872,83	$ 1.902.869,83	$ 18.119.918,83
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 16.217.049,00	$ 315.110,95	$ 2.217.980,78	$ 18.435.029,78
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 16.217.049,00	$ 348.872,83	$ 2.566.853,61	$ 18.783.902,61
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 16.217.049,00	$ 340.101,68	$ 2.906.955,29	$ 19.124.004,29
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 16.217.049,00	$ 351.438,40	$ 3.258.393,69	$ 19.475.442,69
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 16.217.049,00	$ 340.101,68	$ 3.598.495,37	$ 19.815.544,37
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 16.217.049,00	$ 349.675,08	$ 3.948.170,45	$ 20.165.219,45
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 16.217.049,00	$ 349.675,08	$ 4.297.845,54	$ 20.514.894,54
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 16.217.049,00	$ 338.395,24	$ 4.636.240,78	$ 20.853.289,78
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 16.217.049,00	$ 350.797,46	$ 4.987.038,24	$ 21.204.087,24
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 16.217.049,00	$ 339.481,41	$ 5.326.519,65	$ 21.543.568,65
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 16.217.049,00	$ 350.797,46	$ 5.677.317,10	$ 21.894.366,10
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 16.217.049,00	$ 356.395,68	$ 6.033.712,78	$ 22.250.761,78
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 16.217.049,00	$ 333.402,41	$ 6.367.115,19	$ 22.584.164,19
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 16.217.049,00	$ 356.395,68	$ 6.723.510,87	$ 22.940.559,87
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 16.217.049,00	$ 358.118,48	$ 7.081.629,35	$ 23.298.678,35
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 16.217.049,00	$ 370.055,76	$ 7.451.685,11	$ 23.668.734,11
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 16.217.049,00	$ 358.118,48	$ 7.809.803,59	$ 24.026.852,59
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 16.217.049,00	$ 382.642,74	$ 8.192.446,33	$ 24.409.495,33
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 16.217.049,00	$ 382.642,74	$ 8.575.089,07	$ 24.792.138,07
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 16.217.049,00	$ 370.299,43	$ 8.945.388,50	$ 25.162.437,50
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 16.217.049,00	$ 392.785,93	$ 9.338.174,42	$ 25.555.223,42
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 16.217.049,00	$ 380.115,41	$ 9.718.289,84	$ 25.935.338,84
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 16.217.049,00	$ 392.785,93	$ 10.111.075,76	$ 26.328.124,76
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 16.217.049,00	$ 398.216,97	$ 10.509.292,73	$ 26.726.341,73
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 16.217.049,00	$ 359.679,84	$ 10.868.972,57	$ 27.086.021,57
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 16.217.049,00	$ 398.216,97	$ 11.267.189,53	$ 27.484.238,53
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 16.217.049,00	$ 385.221,38	$ 11.652.410,91	$ 27.869.459,91
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 16.217.049,00	$ 398.062,09	$ 12.050.473,00	$ 28.267.522,00
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 16.217.049,00	$ 385.221,38	$ 12.435.694,38	$ 28.652.743,38
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 16.217.049,00	$ 392.630,44	$ 12.828.324,82	$ 29.045.373,82
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 16.217.049,00	$ 392.630,44	$ 13.220.955,26	$ 29.438.004,26
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 16.217.049,00	$ 379.964,94	$ 13.600.920,20	$ 29.817.969,20
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 16.217.049,00	$ 379.663,70	$ 13.980.583,89	$ 30.197.632,89
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 16.217.049,00	$ 364.527,31	$ 14.345.111,20	$ 30.562.160,20
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 16.217.049,00	$ 373.686,27	$ 14.718.797,47	$ 30.935.846,47
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,085	31,035	0,000740807	$ 16.217.049,00	$ 372.424,57	$ 15.091.222,04	$ 31.308.271,04
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 16.217.049,00	$ 340.935,67	$ 15.432.157,71	$ 31.649.206,71
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 16.217.049,00	$ 372.266,77	$ 15.804.424,49	$ 32.021.473,49
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 16.217.049,00	$ 357.200,42	$ 16.161.624,91	$ 32.378.673,91
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 16.217.049,00	$ 368.474,30	$ 16.530.099,21	$ 32.747.148,21
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 16.217.049,00	$ 354.135,67	$ 16.884.234,88	$ 33.101.283,88
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 16.217.049,00	$ 361.971,32	$ 17.246.206,19	$ 33.463.255,19
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 16.217.049,00	$ 360.539,73	$ 17.606.745,92	$ 33.823.794,92
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 16.217.049,00	$ 346.905,73	$ 17.953.651,65	$ 34.170.700,65
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 16.217.049,00	$ 355.597,32	$ 18.309.248,97	$ 34.526.297,97
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702889	$ 16.217.049,00	$ 341.960,76	$ 18.651.209,74	$ 34.868.258,74
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 16.217.049,00	$ 351.918,92	$ 19.003.128,65	$ 35.220.177,65
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 16.217.049,00	$ 348.070,12	$ 19.351.198,77	$ 35.568.247,77
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 16.217.049,00	$ 322.194,10	$ 19.673.392,86	$ 35.890.441,86
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 16.217.049,00	$ 351.438,40	$ 20.024.831,26	$ 36.241.880,26
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 16.217.049,00	$ 339.326,30	$ 20.364.157,56	$ 36.581.206,56
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 16.217.049,00	$ 350.957,72	$ 20.715.115,28	$ 36.932.164,28
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 16.217.049,00	$ 339.016,02	$ 21.054.131,30	$ 37.271.180,30
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 16.217.049,00	$ 349.995,86	$ 21.404.127,15	$ 37.621.176,15
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 16.217.049,00	$ 350.637,17	$ 21.754.764,33	$ 37.971.813,33
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 16.217.049,00	$ 339.326,30	$ 22.094.090,62	$ 38.311.139,62
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 16.217.049,00	$ 347.106,24	$ 22.441.196,86	$ 38.658.245,86
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 16.217.049,00	$ 334.820,19	$ 22.776.017,05	$ 38.993.066,05

01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 16.217.049,00	$ 341.792,86	$ 23.461.859,43	$ 39.678.908,[illegible]3
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 16.217.049,00	$ 324.110,81	$ 23.785.970,24	$ 40.003.019,[illegible]4
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 16.217.049,00	$ 344.693,60	$ 24.130.663,84	$ 40.347.712,[illegible]4
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 16.217.049,00	$ 329.517,77	$ 24.460.181,61	$ 40.677.230,[illegible]1
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 16.217.049,00	$ 332.404,42	$ 24.792.586,03	$ 41.009.635,[illegible]3
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 16.217.049,00	$ 320.580,97	$ 25.113.167,00	$ 41.330.216,[illegible]0
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 16.217.049,00	$ 331.267,00	$ 25.444.434,00	$ 41.661.483,[illegible]0
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 16.217.049,00	$ 334.027,67	$ 25.778.461,67	$ 41.995.510,[illegible]7
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 16.217.049,00	$ 324.194,24	$ 26.102.655,90	$ 42.319.704,[illegible]0
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 16.217.049,00	$ 330.779,25	$ 26.433.435,16	$ 42.650.484,[illegible]6
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 16.217.049,00	$ 316.169,00	$ 26.749.604,15	$ 42.966.653,[illegible]5
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 16.217.049,00	$ 320.496,54	$ 27.070.100,70	$ 43.287.149,[illegible]0
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632949	$ 16.217.049,00	$ 318.201,07	$ 27.388.301,76	$ 43.605.350,[illegible]6
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 16.217.049,00	$ 290.663,96	$ 27.678.965,73	$ 43.896.014,[illegible]3
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 16.217.049,00	$ 319.677,17	$ 27.998.642,89	$ 44.215.691,[illegible]9
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 16.217.049,00	$ 307.777,70	$ 28.306.420,60	$ 44.523.469,[illegible]0
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 16.217.049,00	$ 316.559,11	$ 28.622.979,70	$ 44.840.028,[illegible]0
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 16.217.049,00	$ 306.188,52	$ 28.929.168,22	$ 45.146.217,[illegible]2
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 16.217.049,00	$ 315.901,77	$ 29.245.069,99	$ 45.462.118,[illegible]9
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 16.217.049,00	$ 316.887,65	$ 29.561.957,65	$ 45.779.006,[illegible]5
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 16.217.049,00	$ 305.870,45	$ 29.867.828,10	$ 46.084.877,[illegible]0
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 16.217.049,00	$ 314.257,08	$ 30.182.085,18	$ 46.399.134,[illegible]8
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 16.217.049,00	$ 307.142,26	$ 30.489.227,43	$ 46.706.276,[illegible]3
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 16.217.049,00	$ 320.496,54	$ 30.809.723,97	$ 47.026.772,[illegible]7
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 16.217.049,00	$ 323.769,19	$ 31.133.493,16	$ 47.350.542,[illegible]6
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 16.217.049,00	$ 301.848,93	$ 31.435.342,10	$ 47.652.391,[illegible]0
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 16.217.049,00	$ 336.944,73	$ 31.772.286,83	$ 47.989.335,[illegible]3
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 16.217.049,00	$ 335.131,45	$ 32.107.418,28	$ 48.324.467,[illegible]8
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 16.217.049,00	$ 356.874,47	$ 32.464.292,75	$ 48.681.341,[illegible]5
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 16.217.049,00	$ 355.975,36	$ 32.820.268,11	$ 49.037.317,[illegible]1
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 16.217.049,00	$ 381.702,68	$ 33.201.970,80	$ 49.419.019,[illegible]0
01/08/2022	12/08/2022	12	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 16.217.049,00	$ 153.368,60	$ 33.355.339,39	$ 49.572.388,[illegible]9

Acorde con lo anterior, se aprobará la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 12 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

- **PAGARÉ No. 228447:** por la suma de **$14.817.191** por concepto de capital adeudado, más **$30.476.101,70** por concepto de intereses moratorios insolutos, para un total de **$45.293.292,70**.

- **PAGARÉ No. 229173:** por la suma de **$16.217.049** por concepto de capital adeudado, más **$33.355.339,39** por concepto de intereses moratorios insolutos, para un total de **$49.572.388,39**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adosada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 12 de agosto 2022, por la suma de **$45.293.292,70**, por concepto de capital e intereses moratorios insolutos del pagaré No. 228447, y por la suma de **$49.572.388,39** por concepto de capital e intereses moratorios insolutos del pagaré No. 229173.

Lo anterior, para un total de **$94.865.681,09.**

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00430-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada DIANA PATRICIA ESPINOSA RUBIO, contestó el libelo dentro del término y con las formalidades de ley.

2. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, por economía procesal y con base en lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado JORGE ENRIQUE SANTILLANA MEDINA, quien desempeñará el cargo de defensor de oficio de los emplazados.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

3. Emplazadas en debida forma a las personas indeterminadas, inscrita la demanda y aportadas las fotografías que acreditan la fijación de la valla, se ordena a secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el inciso sexto, numeral 7 del mencionado canon 375 Procesal.

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las comunicaciones que anteceden, se requiere a la parte demandante para que adose acuse de recibo o prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, en los términos de los incisos tercero y cuarto del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del demandado LUIS ÁNGEL ESPINOSA PALACIO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01018-00.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22

se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Comoquiera que el abogado VICTOR JULIO CARRASCO no concurrió a asumir el cargo de defensor de oficio, designado mediante auto de 7 d marzo de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Carolina Coronado Aldana, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de los ejecutados HUMBERTO BELTRÁN y MARÍA CELMIRA BELTRÁN.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de $200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00880-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que las ejecutadas ALIS YOHANNA, ANDREA VIVIANA, MARÍA ANGÉLICA y SARA GABRIELA CASTRO GUERRERO, en su calidad de herederas determinadas del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO, formularon excepciones de mérito, dentro del término y con las formalidades de ley.

2. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Oscar Arguello Arguello, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de $200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

3. En atención a la solicitud elevada por la apoderada de las ejecutadas, se les recuerda a las partes y apoderados que es su deber acatar cada una de las prevenciones contenidas en el artículo 78 procesal, incluso, en lo sucesivo, deben dar aplicación a lo contemplado en el numeral 14 del mentado canon, en lo que respecta al envío de memoriales a su contraparte.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso Nº 50-001-40-03-007-2018-00824-00.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Se aceptan las comunicaciones allegadas por la parte demandante, como quiera que las mismas cumplen con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Secretaría, controle el término con el que cuenta el ejecutado para presentar su defensa.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00352-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Comoquiera que la abogada SATURIA JOHANNA RUÍZ LIZCANO no concurrió a asumir el cargo de defensora de oficio, designado mediante auto de 12 de agosto de 2020, se dispone RELEVARLA y, en su lugar, se elige al togado John Libaniel Moreno Cortes, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem del ejecutado PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CARAPANA.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de $200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso Nº 50-001-40-03-007-2018-00827-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 21/11/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Se reconoce a la abogada JULIETH FRANCO TÉLLEZ como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Secretaría, controle el término restante con el que cuenta la parte ejecutante para cumplir la orden impartida en el numeral 2 del auto proferido el 2 de septiembre de 2022.

Efectuado ello, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00520-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta la solicitud y la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de SERGIO FLOREZ MÉNDEZ por el valor de $4.097.800. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00294-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, el memorialista deberá allegar la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00464-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 28/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado por auto del 24 de abril de 2018, por secretaría, DEVUÉLVASE el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, junto con sus anexos, sin diligenciar.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Despacho comisorio N° 50-001-40-03-007-2017-00265-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado CARLOS ALIRIO MURCIA DUARTE, notificado de manera personal de este proceso, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2. En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte ejecutante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la ejecutada GLORIA ESPERANZA ROJAS SÁNCHEZ. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez7

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00789-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Por extemporáneo, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00542-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 27 de mayo de 2022, el despacho decidió, entre otras cosas, abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado, dada la pérdida de vigencia del avalúo del predio, y rechazar la actualización de la liquidación del crédito.

2. El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, por los siguientes motivos.

2.1. Frente a la actualización del avalúo del bien a rematar, sostuvo que el contenido del artículo 457 del Código General del Proceso, llevaba a concluir que la valuación mantenía su vigencia partiendo de la fecha de su aprobación en el proceso, y no desde de su aportación.

Y como en este asunto, el traslado del dictamen adosado el 18 de diciembre de 2020, se surtió apenas el 7 de diciembre de 2021, sin que se hubiese decidido por auto su adopción para los efectos de la almoneda, no podía desecharse porque no había trascurrido el año consagrado en la mencionada norma, para proceder a renovarlo.

2.2. De otro lado, sobre la actualización de la liquidación del crédito, aseguró que si bien la ley procesal dispone las dos situaciones fácticas en las que se requiere de la presentación de aquella, esto es, «cuando luego del remate, se hace necesaria la entrega al demandante de su producto, y cuando el ejecutado pretende pagar la acreencia», no existe norma que prohíba a las partes allegar los nuevo cálculos, más en este caso, donde se pretende hacer postura por el bien a rematar.

3. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como son dos los argumentos que sustentan la inconformidad del recurrente, se abordará cada una desde el marco conceptual hasta la resolución de cada cuestionamiento en el caso concreto.

1. El artículo 444 del Código General del Proceso, contempla la forma en la que debe realizarse la valuación de los bienes del deudor con los que se pretende pagar la obligación ejecutada. Por su parte, el canon 457 *ejusdem*, sobre la repetición del remate, dispone en su inciso segundo la necesidad de actualizar el avalúo para nuevas subastas, cuando haya transcurrido más de un año desde que el último presentado haya quedado en firme.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que no sólo las partes cuentan con la posibilidad de presentar una nueva valuación, sino que es una facultad, incluso oficiosa, del juez la de solicitar la actualización, a fin de ajustar el importe del bien a la realidad del mercado y garantizar los intereses económicos de las partes, a propósito de su papel de vendedor en la subasta.

Para la jurisprudencia *«si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda,* ***mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido*** *(...) ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente»*[1].

De ahí que se encuentre plenamente justificada la labor oficiosa del director del proceso, en lo que respecta al ejercicio de las actuaciones que resulten indispensables para acercar el remate a la venta más provechosa para las partes, lo implica la actualización del justiprecio del objeto a las condiciones temporales del mercado.

[1] Corte Suprema de Justicia, STC 13262 de 2022.

En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, frente a este tema en particular, recordó lo siguiente:

> «*Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.*
>
> *Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.*
>
> ***A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad»***[2]. (Se resalta).

2. Ahora bien, con relación a la liquidación del crédito, de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia ha admitido como criterio razonable que las únicas oportunidades para actualizarla o adicionarla, se encuentran previstas en los artículos 452 y 461 del Estatuto Procesal, es decir, cuando debido a la licitación deban entregarse dineros producto de ésta al acreedor, o cuando el demandado pretenda cancelar la totalidad de la obligación.

Quiere decir ello, que el solo paso del tiempo o cualquier otra situación diferente a las enunciadas es inviable, justamente porque carecen de sustento legal para su procedencia.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, STC 1362 de 2022.

Al respecto, cumple traer a colación el criterio que ha admitido la jurisprudencia:

> *«En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».*
>
> *Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».*
>
> *Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, "la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas...' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem).* ***De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera»***[3]. (Se destaca).

[3] Corte Suprema de Justicia, STC 2112 de 2021.

3. Con ese panorama, de entrada se advierte que se mantendrá el auto atacado, por los siguientes motivos.

3.1. Tal como se explicó en la primera parte del marco conceptual, el juez, además de director del proceso, funge como vendedor dentro de la subasta pública. Luego, es necesario que adopte las medidas respectivas a fin de garantizar el equilibrio y los mejores resultados para las partes ante la venta forzada, lo que incluye la adopción de un justiprecio ajustado a los valores reales y actuales del mercado.

Al revisar con detenimiento el expediente, se tiene que por auto del 21 de mayo de 2018 (fl.2, cd. 2), se decretó el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156172. El 6 de junio de 2019, se practicó el secuestro, y el 18 de diciembre de 2020, el recurrente adosó el avalúo comercial del predio, rendido por el perito el 19 de noviembre de 2020 (fls.84-99, cd. 2). Por proveído del 7 de diciembre de 2021, se corrió traslado del dictamen, y el término venció en silencio.

Seguido a ello, el 27 de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó la programación de la diligencia de remate, esto es, cuando había trascurrido más un año desde la fecha de la elaboración del avalúo, lo que, más allá del momento en el que se impartió trámite al mismo, refleja la desactualización del precio comercial del bien que mejor provecho dará para las partes en la almoneda.

Ese desequilibrio, es el que impide a este despacho revocar la decisión cuestionada, más cuando la finalidad de la norma contenida en el inciso segundo del canon 457 del Código General del Proceso, es permitir y asegurar las condiciones que permitan celebrar la subasta de un bien, de acuerdo a la realidad efectiva del mercado, en este caso, inmobiliario, lo que no puede suceder si se cita a la subasta con un inmueble valorado con las tasas y parámetros que regían en el año 2020.

3.2. Similar suerte acontece con la actualización de la liquidación, su motivación legal está dada en la codificación procesal y no es procedente fuera de las circunstancias fácticas que la permiten, tal como lo ha avalado en reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia.

En el particular, no se dan los 2 supuestos fácticos que abren paso a la renovación del cálculo aritmético, pues no se está en presencia de una terminación por pago total de la obligación por parte de la ejecutada (art.461 C.G. del P), y no se requiere decidir sobre la entrega de dineros al acreedor producto del remate (art.452 C.G. del P), porque ni siquiera se dan las condiciones para fijar la subasta.

Y no se diga que la programación de la almoneda requiere de la vigencia de la liquidación como lo planteó el recurrente, porque tal apreciación no sólo no está contenida en ninguna norma, sino que, se itera, tal como ha destacado la jurisprudencia en sede constitucional, «*el artículo 488 del Código General del Proceso «no exige que se actualice la liquidación del crédito previo a señalar la fecha para remate, toda vez que, las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículo 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación, o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, y éste no es el caso*»[4].

Ello, porque en el evento de que se opte por hacer postura e incluso ante la presencia de abonos, seguido a la realización de la subasta, se tendrá que hacer la actualización de la liquidación del crédito, en virtud de lo previsto por el mencionado canon 452 y el 453 *ejusdem*.

Por esos motivos, tampoco se revocará la decisión objeto de esta inconformidad.

4. Con esos argumentos se mantendrá el auto objeto de reproche horizontal, y se negará el recurso de alzada, porque ninguna de las decisiones debatidas es objeto del mismo, a saber, ni la negación de la fijación de la fecha para el remate, ni la negación de la actualización de la liquidación del crédito, son determinaciones apelables de acuerdo a lo dispuesto por el canon 321 del Código General del Proceso, ni alguna otra norma concordante.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

[4] Corte Suprema de Justicia, STC 13643 de 2021.

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Secretaría, dé trámite a lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante oficio No. AAC D01-2072 del 10 de noviembre pasado. Deje las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00207-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio Meta

Hoy 21/4/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nuevas direcciones de los ejecutados, las informadas en los memoriales que anteceden.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el enteramiento efectivo de los ejecutados, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00077-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por la abogado SANTIAGO DÍAZ VARELA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2019-00034-00.-
cd 2

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

En atención a la solicitud que antecede, secretaría, dé cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2011-00562-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/11/22
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 18 NOV 2022

Como quiera que por auto del 24 de mayo de 2018 se autorizó el retiro de la demanda por darse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutante. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2014-00627-00.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/4/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

LIQUIDACION ACTAILIZADA CREDITO PROCESO RAD. 2017 -0027300 DTE. PASTOS Y LEGUMINOSA S.A DDO ALONSO SERRANO

nataly iregui abogada <natalyireguiabogada@hotmail.com>
Jue 06/10/2022 10:29
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alonsoserrano998@hotmail.com <alonsoserrano998@hotmail.com>

Señor:

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

Ref, Proceso ejecutivo singular de **PASTOS Y LEGUMINOSAS**

S.A Contra **ALONSO SERRANO Y ARQUIMEDES SERRANO Rad: 5000131003007- 201700273-00**

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, abogado inscrito, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera cortes y respetuosa me dirijo a su despacho para presentar liquidación de crédito actualizada hasta la fecha, liquidando los intereses moratorios mes a mes de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y atendiendo lo dispuesto en el Articulo 884 del C.G.P. a lo cual procedo en los siguientes términos:

periodo	tasa de %	% mora	capital	total
may-16	20,54%	2,57%	$ 4.140.800	$106.315
jun-16	20,54%	2,57%	$ 4.140.800	$106.315
jul-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
ago-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
sept-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
oct-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
nov-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
dic-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
ene-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
feb-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
mar-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
abr-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580

may-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
jun-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
jul-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
ago-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
sept-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
oct-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180
nov-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180
dic-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180
ene-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
feb-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
mar-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
abr-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
may-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
jun-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
jul-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ago-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
sept-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
oct-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
nov-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
dic-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ene-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
feb-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
mar-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
abr-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
may-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
jun-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
jul-19	19,28%	2,41%	$ 4.140.800	$99.793
ago-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
sept-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
oct-19	19,10%	2,39%	$ 4.140.800	$98.862
nov-19	19,03%	2,38%	$ 4.140.800	$98.499
dic-19	18,91%	2,36%	$ 4.140.800	$97.878
ene-20	18,77%	2,35%	$ 4.140.800	$97.154
feb-20	19,06%	2,38%	$ 4.140.800	$98.655
mar-20	18,95%	2,37%	$ 4.140.800	$98.085
abr-20	18,69%	2,34%	$ 4.140.800	$96.739
may-20	18,19%	2,27%	$ 4.140.800	$94.151
jun-20	18,12%	2,27%	$ 4.140.800	$93.789
jul-20	18,12%	2,27%	$ 4.140.800	$93.789
ago-20	18,29%	2,29%	$ 4.140.800	$94.669
sept-20	18,35%	2,29%	$ 4.140.800	$94.980
oct-20	18,09%	2,26%	$ 4.140.800	$93.634
nov-20	17,84%	2,23%	$ 4.140.800	$92.340
dic-20	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004

ene-21	25,98%	3,25%	$ 4.140.800	$134.472
feb-21	27,53%	3,44%	$ 4.140.800	$142.495
mar-21	26,12%	3,27%	$ 4.140.800	$135.197
abr-21	27,53%	3,44%	$ 4.140.800	$142.495
may-21	25,83%	3,23%	$ 4.140.800	$133.696
jun-21	25,82%	3,23%	$ 4.140.800	$133.644
jul-21	25,77%	3,22%	$ 4.140.800	$133.386
ago-21	27,53%	3,44%	$ 4.140.800	$142.495
sept-21	17,08%	2,14%	$ 4.140.800	$88.406
oct-21	17,27%	2,16%	$ 4.140.800	$89.390
nov-21	17,46%	2,18%	$ 4.140.800	$90.373
dic-21	17,31%	2,16%	$ 4.140.800	$89.597
ene-22	17,66%	2,21%	$ 4.140.800	$91.408
feb-22	18,30%	2,29%	$ 4.140.800	$94.721
mar-22	18,47%	2,31%	$ 4.140.800	$95.601
abr-22	19,05%	2,38%	$ 4.140.800	$98.603
may-22	19,71%	2,46%	$ 4.140.800	$102.019
jun-22	20,40%	2,55%	$ 4.140.800	$105.590
jul-22	21,28%	2,66%	$ 4.140.800	$110.145
ago-22	22,21%	2,78%	$ 4.140.800	$114.959
sept-22	23,50%	2,94%	$ 4.140.800	$121.636
oct-22	23,50%	2,94%	$ 4.140.800	$121.636
TOTAL				**$8.428.340**
			CAPITAL	$ 4.140.800
			TOTAL	$12.569.140

Por lo anterior la liquidación del crédito actualizada hasta el siete de abril del año 2021, asciende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($12.569.140)

Del señor Juez,

Atentamente.

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE

C.C. No. 1121819209 de Villavicencio

T.P. No. 203.417 del C.S. de la J.

Inicio del mensaje reenviado:

De: nataly iregui abogada <natalyireguiabogada@hotmail.com>
Asunto: LIQUIDACION CREDITO PROCESO RAD. 2017 -0027300 DTE. PASTOS Y LEGUMINOSA S.A DDO ALONSO SERRANO
Fecha: 21 de abril de 2021, 5:08:32 p.m. COT
Para: "cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Ref, Proceso ejecutivo singular de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A** Contra **ALONSO SERRANO Y ARQUIMEDES SERRANO**
Rad: 5000131003007- 201700273-00

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, abogado inscrito, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera cortes y respetuosa me dirijo a su despacho para presentar liquidación de crédito actualizada hasta la fecha, liquidando los intereses moratorios mes a mes de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y atendiendo lo dispuesto en el Articulo 884 del C.G.P. a lo cual procedo en los siguientes términos:

periodo	tasa de %	% mora	capital	total
may-16	20,54%	2,57%	$ 4.140.800	$106.315
jun-16	20,54%	2,57%	$ 4.140.800	$106.315
jul-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
ago-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
sept-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
oct-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
nov-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
dic-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
ene-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
feb-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
mar-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
abr-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
may-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
jun-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
jul-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
ago-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
sept-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
oct-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180
nov-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180

dic-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180
ene-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
feb-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
mar-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
abr-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
may-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
jun-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
jul-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ago-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
sept-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
oct-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
nov-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
dic-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ene-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
feb-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
mar-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
abr-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
may-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
jun-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
jul-19	19,28%	2,41%	$ 4.140.800	$99.793
ago-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
sept-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
oct-19	19,10%	2,39%	$ 4.140.800	$98.862
nov-19	19,03%	2,38%	$ 4.140.800	$98.499
dic-19	18,91%	2,36%	$ 4.140.800	$97.878
ene-20	18,77%	2,35%	$ 4.140.800	$97.154
feb-20	19,06%	2,38%	$ 4.140.800	$98.655
mar-20	18,95%	2,37%	$ 4.140.800	$98.085
abr-20	18,69%	2,34%	$ 4.140.800	$96.739
may-20	18,19%	2,27%	$ 4.140.800	$94.151
jun-20	18,12%	2,27%	$ 4.140.800	$93.789
jul-20	18,12%	2,27%	$ 4.140.800	$93.789
ago-20	18,29%	2,29%	$ 4.140.800	$94.669
sept-20	18,35%	2,29%	$ 4.140.800	$94.980
oct-20	18,09%	2,26%	$ 4.140.800	$93.634
nov-20	17,84%	2,23%	$ 4.140.800	$92.340

dic-20	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ene-21	17,48%	2,19%	$ 4.140.800	$90.476
feb-21	17,54%	2,19%	$ 4.140.800	$90.787
mar-21	17,41%	2,18%	$ 4.140.800	$90.114
abr-21	17,31%	2,16%	$ 4.140.800	$89.597
may-21				$0
jun-21				$0
jul-21				$0
TOTAL				$6.277.349
			CAPITAL	$ 4.140.800
			TOTAL	$10.418.149

Por lo anterior la liquidación del crédito actualizada hasta el siete de abril del año 2021, asciende a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ($10.418.149)

Del señor Juez,

Atentamente.

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
C.C. No. 1121819209 de Villavicencio
T.P. No. 203.417 del C.S. de la J.

IREGUI S.A.S.
Grupo Empresarial & Jurídico

Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Ref, Proceso ejecutivo singular de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A** Contra **ALONSO SERRANO Y ARQUIMEDES SERRANO Rad: 5000131003007- 201700273-00**

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, abogado inscrito, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera cortes y respetuosa me dirijo a su despacho para presentar liquidación de crédito actualizada hasta la fecha, liquidando los intereses moratorios mes a mes de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y atendiendo lo dispuesto en el Articulo 884 del C.G.P. a lo cual procedo en los siguientes términos:

periodo	tasa de %	% mora	capital	total
may-16	20,54%	2,57%	$ 4.140.800	$106.315
jun-16	20,54%	2,57%	$ 4.140.800	$106.315
jul-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
ago-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
sept-16	21,34%	2,67%	$ 4.140.800	$110.456
oct-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
nov-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
dic-16	21,99%	2,75%	$ 4.140.800	$113.820
ene-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
feb-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
mar-17	22,34%	2,79%	$ 4.140.800	$115.632
abr-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
may-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
jun-17	22,33%	2,79%	$ 4.140.800	$115.580
jul-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
ago-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
sept-17	21,98%	2,75%	$ 4.140.800	$113.768
oct-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180

nov-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180
dic-17	21,48%	2,69%	$ 4.140.800	$111.180
ene-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
feb-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
mar-18	21,01%	2,63%	$ 4.140.800	$108.748
abr-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
may-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
jun-18	20,68%	2,59%	$ 4.140.800	$107.040
jul-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ago-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
sept-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
oct-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
nov-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
dic-18	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ene-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
feb-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
mar-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
abr-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
may-19	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
jun-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
jul-19	19,28%	2,41%	$ 4.140.800	$99.793
ago-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
sept-19	19,32%	2,42%	$ 4.140.800	$100.000
oct-19	19,10%	2,39%	$ 4.140.800	$98.862
nov-19	19,03%	2,38%	$ 4.140.800	$98.499
dic-19	18,91%	2,36%	$ 4.140.800	$97.878
ene-20	18,77%	2,35%	$ 4.140.800	$97.154
feb-20	19,06%	2,38%	$ 4.140.800	$98.655
mar-20	18,95%	2,37%	$ 4.140.800	$98.085
abr-20	18,69%	2,34%	$ 4.140.800	$96.739
may-20	18,19%	2,27%	$ 4.140.800	$94.151
jun-20	18,12%	2,27%	$ 4.140.800	$93.789
jul-20	18,12%	2,27%	$ 4.140.800	$93.789
ago-20	18,29%	2,29%	$ 4.140.800	$94.669
sept-20	18,35%	2,29%	$ 4.140.800	$94.980
oct-20	18,09%	2,26%	$ 4.140.800	$93.634
nov-20	17,84%	2,23%	$ 4.140.800	$92.340

dic-20	20,48%	2,56%	$ 4.140.800	$106.004
ene-21	25,98%	3,25%	$ 4.140.800	$134.472
feb-21	27,53%	3,44%	$ 4.140.800	$142.495
mar-21	26,12%	3,27%	$ 4.140.800	$135.197
abr-21	27,53%	3,44%	$ 4.140.800	$142.495
may-21	25,83%	3,23%	$ 4.140.800	$133.696
jun-21	25,82%	3,23%	$ 4.140.800	$133.644
jul-21	25,77%	3,22%	$ 4.140.800	$133.386
ago-21	27,53%	3,44%	$ 4.140.800	$142.495
sept-21	17,08%	2,14%	$ 4.140.800	$88.406
oct-21	17,27%	2,16%	$ 4.140.800	$89.390
nov-21	17,46%	2,18%	$ 4.140.800	$90.373
dic-21	17,31%	2,16%	$ 4.140.800	$89.597
ene-22	17,66%	2,21%	$ 4.140.800	$91.408
feb-22	18,30%	2,29%	$ 4.140.800	$94.721
mar-22	18,47%	2,31%	$ 4.140.800	$95.601
abr-22	19,05%	2,38%	$ 4.140.800	$98.603
may-22	19,71%	2,46%	$ 4.140.800	$102.019
jun-22	20,40%	2,55%	$ 4.140.800	$105.590
jul-22	21,28%	2,66%	$ 4.140.800	$110.145
ago-22	22,21%	2,78%	$ 4.140.800	$114.959
sept-22	23,50%	2,94%	$ 4.140.800	$121.636
oct-22	23,50%	2,94%	$ 4.140.800	$121.636
TOTAL				**$8.428.340**
			CAPITAL	$ 4.140.800
			TOTAL	$12.569.140

Por lo anterior la liquidación del crédito actualizada hasta el siete de abril del año 2021, asciende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($12.569.140)

Del señor Juez,

Atentamente.

IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
C.C. No. 1121819209 de Villavicencio
T.P. No. 203.417 del C.S. de la J.